



RESOLUCION No. CSJATR17-417
lunes, 13 de marzo de 2017

Magistrado Ponente: Dr. JAIME ARTEAGA CÉSPEDES.

RADICACIÓN 08001-01-11-002-2017-000225-00.

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que la Doctora CARINA PALACIO TAPIAS, identificada con la Cédula de ciudadanía No 32.866.596, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso ejecutivo de radicación No. 2009-00478 contra el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 27 de febrero de 2017, en esta entidad y se sometió a reparto el 28 del mismo mes y año, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-002-2017-000225-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por la Doctora CARINA PALACIO TAPIAS, consiste en los siguientes hechos:

CARINA PALACIO TAPIAS, persona mayor identificado con Cédula de Ciudadanía No. 32.866.596 de Ciénaga (Mag.) En mi condición de Abogado en ejercicio portador de la T. P. No. 55.691 C. S. de la J. mediante el presente memorial me permito conforme al ACUERDO No. PSAA 11-811 de mayo 04 de 2.011 emanado de la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, por el cual, "se reglamentó el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101 numeral 6 s. de la ley 270 de 1.996." colocar en conocimiento los siguientes hechos para que sean investigados y se ejerza la vigilancia en comento DE MANERA INMEDIATA, y no se siga CAUSANDO GRAVES PERJUICIOS A MI MANDANTE, lo anterior conforme al acuerdo enunciado y los siguientes hechos:

HECHOS

- 1).- *La presente Vigilancia la interpongo contra el Juez 01 Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla.*
- 2.- *El proceso Ejecutivo de COOTRAPOINTER EN LIQUIDACIÓN contra LESVIA PUELLO WILSON RUDAS No. 0478-2009 fue remitido por el Juzgado Civil Municipal de Barranquilla a los juzgados de ejecución por encontrarse en estado de sentencia desde el pasado 25 de octubre del año 2.013.*
- 3.- *El día 05 de marzo del año 2.015 el Cesionario-Demandante señor Elver Molina de Arco me otorgo poder para que lo representara dentro de la presente Litis.*
- 4.- *El día 24 de junio del año 2.015 requerí al juzgado de ejecución para que me reconociera personería dentro de la Litis antes referida.*
- 5.- *El día 11 de junio de 2.015 el Dr. ÁLVARO MOZO GALLARDO radicó*

antes la oficina de Coordinación de los jueces de ejecución escrito en la cual manifestó se **RENUNCIA** del **poder o endoso** dentro del proceso antes señalado, hasta la fecha de interponer la presente vigilancia de fondo no se ha resuelto las peticiones antes descritas, lo cual es violatorio del Derecho Fundamental al **Debido Proceso, Acceso a Justicia, Derecho a la Defensa**, de mi mandante y principios fundamentales que rigen la **Administración de Justicia** como el de **Celeridad y Eficacia**.

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió al Doctor GERMAN RODRÍGUEZ PACHECO, en su condición de Juez Primero Civil Municipal de Ejecución de

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Barranquilla, con oficio del 02 de Marzo del 2017, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 06 de Marzo de 2017.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, el funcionario contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 08 de marzo de 2017, radicado bajo el No. EXTCSJAT17-228, pronunciándose en los siguientes términos:

“GERMAN RODRÍGUEZ PACHECO, en mi condición de Juez Primero de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, en atención a lo solicitado por esa Corporación mediante oficio de 2 de marzo de 2017, recibido a través de correo electrónico de fecha 7 de marzo 2017, encontrándome dentro del término para hacerlo, procedo a rendir informe allí pedido:

Con relación a los hechos manifestados por el (la) quejoso (a) me permito señalar que el proceso radicado No. 08001-40-03-004-2009-00478-00, cuyo Juzgado de origen es el Cuarto Civil Municipal de Barranquilla, corresponde al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, según lo dispuesto en el Acuerdo 000029 de febrero 24 de 2016, del Consejo Seccional de la Judicatura - Sala Administrativa, por tal razón no puedo emitir un informe relacionado con los hechos narrados”.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1° se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción

disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.

- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2° del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSAA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso se encuentran las siguientes pruebas:

- Copia informal del memorial de fecha 11 de junio de 2015, por medio del cual el Dr. ÁLVARO MOZO GALLARDO renuncia al Poder-Endoso que le fue otorgado.
- Copia informal del memorial de fecha 24 de junio de 2015, por medio del cual la quejosa solicita se le reconozca personería jurídica dentro del proceso.

En relación a las pruebas aportadas por el Juez Primero Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla, se allegaron las siguientes pruebas:

- Oficio donde constan los descargos.

Del análisis de las pruebas enunciadas puede establecerse lo siguiente:

- Que en esta Sala no encuentra suficientes pruebas para constatar que el proceso en mención se encuentra en el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla.

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Teléfono: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora judicial en pronunciarse sobre las solicitudes de renuncia y reconocimiento de personería jurídica dentro del proceso radicado bajo el No. 2009-00478?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, con base en los descargos presentados por el Juez se da cuenta que en el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla no cursa el proceso por el cual se inicia el presente trámite administrativo, siendo el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla el Juzgado Ponente.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte de la Funcionaria Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia manifiesta que en el existe solicitud de renuncia de poder desde el 11 de junio de 2015 y de reconocimiento de personería jurídica desde el 24 de junio de 2015, sin que hasta la fecha de presentación del escrito de Vigilancia Judicial el Juzgado se haya pronunciado al respecto.

Que el funcionario judicial a su vez indica lo siguiente:

(...)

Con relación a los hechos manifestados por el (la) quejoso (a) me permito señalar que el proceso radicado No. 08001-40-03-004-2009-00478-00, cuyo Juzgado de origen es el Cuarto Civil Municipal de Barranquilla, corresponde al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, según lo dispuesto en el Acuerdo 000029 de febrero 24 de 2016,

del Consejo Seccional de la Judicatura - Sala Administrativa, por tal razón no puedo emitir un informe relacionado con los hechos narrados”.

Con fundamento en los anteriores razonamientos, al no existir situación alguna por normalizar ni memorial alguno por resolver, esta Sala decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa en contra del Doctor GERMAN RODRÍGUEZ PACHECO, en su condición de Juez Primero de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, por lo tanto se ordenará el archivo de las presentes diligencias en lo que a ella se refiere.

Así las cosas, este Consejo no encontró mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte del Juez Primero Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla. Toda vez que el funcionario profirió el pronunciamiento judicial respectivo.

Por lo anterior esta Corporación procederá a requerir al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, con el fin de conocer el estado actual del proceso distinguido con el No. 2009-00478, cuyo Juzgado de origen es el Cuarto Civil Municipal de Barranquilla.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que el Juzgado normalizó la situación de deficiencia, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

No obstante lo anterior, se conmina al quejoso para que verifique correctamente el estado del proceso, con el fin de que se no se accione el presente trámite administrativo, sin necesidad alguna puesto que le corresponde al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla el estudio del proceso, según lo dispuesto en el Acuerdo 000029 de febrero 24 de 2016, del Consejo Seccional de la Judicatura - Sala Administrativa.

8.- CONCLUSIÓN

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra la **Doctor GERMAN RODRÍGUEZ PACHECO, en su condición de Juez Primero de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla**, puesto que durante el término concedido para rendir sus explicaciones, normalizó la situación de deficiencia anotada, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6° del citado Acuerdo. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra el Doctor GERMAN RODRÍGUEZ PACHECO, en su condición de Juez Primero Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Requerir al JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BARRANQUILLA, para que en el término de la distancia remita a esta Corporación informe del estado actual del proceso distinguido con el radicado No. 2009-00478.

ARTICULO TERCERO: Conminar a la Doctora CARINA PALACIO TAPIAS, en su condición de quejosa, para que verifique el estado del proceso antes de iniciar este trámite administrativo.

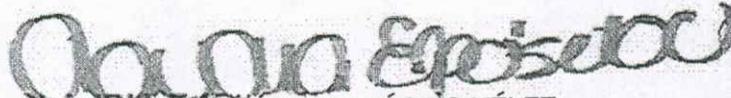
ARTICULO CUARTO: Contra de la presente actuación administrativa no procede recurso alguno.

ARTICULO QUINTO: Notifíquese al servidor (a) judicial objeto de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo establecido en los artículos 66 y S.S., del CPACA.

ARTICULO SEXTO: Comuníquese la presente decisión al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo establecido en los artículos 66 y S.S., del CPACA.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ARTEAGA CÉSPEDES
Magistrado Ponente (E)


CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ
Magistrada Sala Administrativa.

